

GERENA

No habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, se declara la elevación automática a definitiva del acuerdo de aprobación inicial de la modificación del Reglamento Municipal de Protocolo, Honores y Distinciones del Ayuntamiento de Gerena, en concreto, artículos 10, 11, 13, 27, 28, 29, 31, 33, adoptado en sesión ordinaria del Pleno municipal de fecha 27 de enero de 2022. El texto íntegro del reglamento, resultante de la modificación citada, se publica para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTOCOLO, HONORES Y DISTINCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE GERENA

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de los distintivos y nombramientos honoríficos encaminados a premiar especiales merecimientos, cualidades y circunstancias singulares que concurren en los galardonados, personas físicas o jurídicas.

Artículo 2. La concesión de honores y distinciones por el Ayuntamiento de Gerena se regulará por este Reglamento, redactado conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como del Reglamento de Organizaciones, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado mediante Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Artículo 3. Todas las distinciones a que hace referencia este Reglamento tienen carácter honorífico sin que otorguen ningún derecho administrativo ni de carácter económico.

Artículo 4. Las distinciones y honores que el Ayuntamiento de Gerena podrá conferir para reconocer y dar público agradecimiento por acciones, merecimientos o servicios extraordinarios prestados al municipio serán los siguientes:

- Título de hijo/a predilecto/a de Gerena.
- Título de hijo/a adoptivo/a predilecto/a de Gerena.
- Medalla de Gerena.
- Miembro honorario del Ayuntamiento.
- Mención honorífica.
- Dedicación de calles, plazas, edificios públicos y monumentos.

Artículo 5. Todas las distinciones, con la salvedad establecida en el art. 17 del presente Reglamento, tendrán carácter vitalicio. Su carácter excepcional impone un fuerte sentido restrictivo en su otorgamiento, así como la tramitación de un expediente en orden a la valoración de los méritos que concurren en los propuestos.

TÍTULO II DE LOS TÍTULOS DE HIJO/A PREDILECTO/A Y DE HIJO/A ADOPTIVO/A PREDILECTO/A

Artículo 6. El título de Hijo/a Predilecto/a de Gerena sólo podrá recaer en quienes, habiendo nacido en la localidad, hayan destacado de forma extraordinaria por sus cualidades o méritos personal o servicios prestados en beneficio u honor de este municipio que hayan alcanzado consideración indiscutible en el ámbito público.

El título de Hijo/a Adoptivo/a Predilecto/a de Gerena podrá otorgarse a las personas que, sin haber nacido en el municipio, reúnan las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Ambos títulos podrán ser otorgados como póstumo homenaje al fallecimiento de personas en las que concurren los merecimientos anteriormente citados.

Artículo 7. Acordada la concesión de cualquiera de los dos títulos, la Corporación Municipal señalará la fecha en que se hará entrega del pergamino artístico que acredite dicha distinción, en el que figurará el escudo de la localidad y el lema «Hijo/a Predilecto/a de Gerena» o «Hijo/a Adoptivo/a Predilecto/a de Gerena», según proceda. Asimismo, se expresará en el citado pergamino, de manera sucinta, los méritos que justifican dicha concesión.

Artículo 8. Las personas a quienes se concedan el título de Hijo/a Predilecto/a o de Hijo/a Adoptivo/a Predilecto/a de Gerena tendrán derecho a acompañar a la Corporación Municipal en los actos o solemnidades que éste organiza, ocupando el lugar que previamente se designe.

La invitación para la asistencia al acto será cursada mediante la comunicación oficial de la Alcaldía, indicando lugar, fecha y hora de la celebración del acto al que se invita.

TÍTULO III. DE LA MEDALLA DE GERENA

Artículo 9. La Medalla de Gerena constituye una recompensa municipal creada para premiar los méritos extraordinarios, actuación o actuaciones benefactoras para el municipio, o para honrar a personas físicas que se hayan destacado brillantemente y de forma ejemplar en el servicio de la misma o en cualquiera de las ramas del saber humano.

Asimismo, se podrá conceder la Medalla de Gerena a instituciones, Corporaciones o sociedades, tanto nacionales como extranjeras, que se hayan distinguido por el cumplimiento de sus fines y ellos redunden notoriamente en un beneficio o reconocimiento para el municipio.

También podrá la Corporación Municipal conceder la Medalla de Gerena a imágenes de reconocida devoción.

Artículo 10. La Medalla de Gerena llevará en el anverso el escudo municipal y en su reverso la inscripción «Medalla de Gerena». La Medalla, que será de metal, penderá de una cinta.

Cuando la Medalla sea concedida a alguna institución, Corporación o sociedad, la cinta de seda podrá ser sustituida por una corbata de los mismos colores, a fin de que pueda ser ensalzada a la bandera, estandarte o insignia que haya de ostentarla.

Artículo 11. La Medalla de Gerena tendrá una única categoría.

Artículo 12. Para determinar en cada caso la procedencia de la concesión y la categoría de la Medalla a otorgar deberá tenerse en cuenta la índole de los méritos y servicios prestados, la trascendencia de la labor realizada en beneficio u honor del municipio, así como las particulares circunstancias de las personas, instituciones, Corporaciones o sociedades propuestas para la condecoración, prevaleciendo siempre la calidad de los merecimientos sobre el número de los mismos.

Artículo 13. La cantidad de medallas que podrán concederse dentro de un mismo año, será ilimitada.

Artículo 14. Cuando la concesión de Medalla se haga a favor de los/as funcionarios/as y empleados/as municipales será de aplicación, además de las normas establecidas en este Reglamento, las contenidas en la legislación vigente sobre los funcionarios/as y empleados/as de la Administración Local.

Las distinciones municipales no impedirán, en ningún caso, que los/as aludidos/as trabajadores/as municipales puedan ser distinguidos/as conforme a lo establecido en las disposiciones por las que se rigen.

Artículo 15. Las Medallas otorgadas se entregarán en un solemne acto oficial, en la forma que el Ayuntamiento disponga, acompañadas de los correspondientes diplomas distintivos.

Acordada la concesión de la Medalla de Gerena, la Corporación Municipal señalará la fecha de celebración del solemne acto oficial en el que se hará entrega de la misma, en la forma que el Ayuntamiento disponga, acompañadas del correspondiente pergamino artístico que acredite dicha distinción, en el que figurará el escudo de la localidad y el lema «Medalla de Gerena». Asimismo, se expresará en el citado pergamino, de manera sucinta, los méritos que justifican dicha concesión.

TÍTULO IV. DEL NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS HONORARIOS DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 16. El nombramiento de Alcalde/sa o Concejál/a Honorario/a del Ayuntamiento de Gerena podrá ser otorgado por éste a aquellas personas que hayan ostentado el cargo de Alcalde/sa o Concejál/a del Ayuntamiento de Gerena, como muestra de la alta consideración que le merecen.

Artículo 17. La concesión de estos títulos honoríficos podrá hacerse con carácter vitalicio o por plazo limitado por el período que corresponda al cargo de que se trate.

Acordada la concesión de estas distinciones, la Corporación Municipal señalará la fecha en que se hará entrega del pergamino artístico que acredite dicha distinción, en el que figurará el escudo de la localidad y el lema «Alcalde/sa Honorario/a del Ayuntamiento de Gerena» o «Concejál/a Honorario/a del Ayuntamiento de Gerena», según proceda. Asimismo, se expresará en el citado pergamino, de manera sucinta, los méritos que justifican dicha concesión. Igualmente, se hará entrega de una medalla similar a la que usan el Alcalde/sao los Concejales, según el caso.

Las personas a quienes se concedan estos nombramientos no tendrán ninguna facultad para intervenir en el Gobierno ni Administración Municipal.

En los actos oficiales que celebre el Ayuntamiento ocuparán el lugar preferente que la Corporación Municipal les señale, asistiendo al mismo ostentando la medalla acreditativa del honor recibido.

Artículo 18. No podrán otorgarse nuevos nombramientos mientras vivan tres personas que sean Alcaldes/as Honorarios/as o diez que hayan recibido el título de Concejál/a Honorario/a.

TÍTULO V. DE LA MENCIÓN HONORÍFICA

Artículo 19. Las menciones honoríficas podrán otorgarse a quienes hayan destacado por méritos de todo orden y en cualquier actividad pública o privada exaltando con ello los valores típicos del municipio siguiendo una notable proyección de la vida local.

Artículo 20. El otorgamiento de estas distinciones se acreditará mediante la entrega de una placa, en la que figurará el escudo de la localidad y el lema «Mención Honorífica».

TÍTULO VI. DE LA DEDICACIÓN DE CALLES, PLAZAS, EDIFICIOS PÚBLICOS Y MONUMENTOS

Artículo 21. A fin de reconocer a las personas, entidades o instituciones y premiarlos por una trayectoria demostrada de participación en el engrandecimiento del municipio, Andalucía, España o de la Humanidad, el Ayuntamiento de Gerena podrá designar una calle, plaza o edificio público con el nombre de la persona, institución o entidad propuesta.

Artículo 22. Si se trata de personas o figuras que representen colectivos, oficios, profesionales u otros, de igual forma que la nominación de la calle, podrá acordarse la erección de un monumento.

Artículo 23. Para la dedicación de calles, plazas o edificios públicos se procederá a la rotulación de la misma conforme a las normas vigentes de rotulación de vías públicas, en el que conste junto con el nombre alguna indicación del oficio del homenajeado, si procede, sin perjuicio de que pueda descubrirse una placa conmemorativa del acto, que deberá ser de material noble (metal, azulejo, piedra, etc.) adecuada al entorno en el que se ubique.

Artículo 24. En el caso de instalación de un monumento, será mediante acuerdo plenario, previo estudio en Comisión, donde se decidirá las características, diseño, materiales y lugar de ubicación.

Artículo 25. La nominación de calle, plaza, edificio público o erección de un monumento no produce ningún derecho inherente a la distinción.

TÍTULO VII. DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE HONORES

Artículo 26. Para la concesión de los honores y distinciones previstos en este Reglamento será necesaria la tramitación del oportuno procedimiento, conforme a las disposiciones que se contienen en el presente título.

Artículo 27. La iniciación del procedimiento para la concesión de honores y distinciones podrá tener lugar a propuesta de:

- La Alcaldía.
- Por la mayoría absoluta de los miembros que integran la Corporación Municipal.
- Entidades culturales o profesionales y asociaciones locales de reconocida solvencia.
- De un mínimo del 15% de los vecinos y vecinas del municipio mayores de edad, debidamente identificados y acreditados.

La Alcaldía, por Decreto, designará entre los miembros de la Corporación Municipal un/a instructor/a, que se ocupará de la tramitación del correspondiente expediente.

Artículo 28. El/la instructor/a practicará cuantas diligencias y actuaciones estime necesarias para investigar los méritos de la personalidad propuesta, haciendo constar ante la Secretaría de la Corporación Local todas las actuaciones practicadas, tanto si favorecen como si perjudican la propuesta inicial.

Hasta este momento, todas las actuaciones en orden a la tramitación del expediente serán estrictamente reservadas y secretas.

Artículo 29. Finalizadas las actuaciones, para las que se fija un plazo máximo de dos meses a contar desde la propuesta, salvo en caso de que la personalidad propuesta no tuviese nacionalidad española, en cuyo caso el plazo establecido comenzará a contarse desde que se reciba la autorización expresa del Ministerio de Administraciones Públicas, el/la instructor/a formulará propuesta de acuerdo con remisión de todo lo actuado a la Alcaldía, que someterá la decisión al Pleno, previo dictamen favorable de la Comisión Informativa correspondiente.

Artículo 30. Un extracto del acuerdo de la Corporación Municipal otorgando cualquiera de los honores incluidos en este Reglamento deberá inscribirse en un Libro de Distinciones y Nombramientos que estará a cargo de la Secretaría General del Ayuntamiento. Dicho libro estará dividido en seis secciones, una para cada una de las recompensas honoríficas reguladas en este Reglamento.

En cada una de las secciones se inscribirá, por orden cronológico de concesión, los nombres y circunstancias de cada una de las personas o entidades favorecidas, la relación de méritos que motiva la concesión, la fecha de ésta y, en su caso, la de su fallecimiento.

El Pleno del Ayuntamiento podrá privar de las distinciones que son objeto de este Reglamento, con la consiguiente cancelación del asiento en el Libro de Distinciones y Nombramientos cualquiera que sea la fecha en que hubieran sido conferidas, a quienes hubieran incurrido en faltas que aconsejen esta medida extrema.

El acuerdo de la Corporación Municipal en que se adopte esta medida irá precedido de la correspondiente propuesta e informe reservado de la Alcaldía, siendo necesario el mismo número de votos que fue necesario para otorgar la distinción de que se trate.

El acuerdo de revocación de la distinción se anotará en la hoja abierta a nombre del galardonado en el Libro de Distinciones y Nombramientos, haciendo constar «Distinción revocada por acuerdo plenario», seguido de la fecha de dicho acuerdo plenario de revocación.

Artículo 31. Los honores que la Corporación Municipal pueda otorgar al Rey no requerirán otro procedimiento que la previa consulta a la Casa Real.

Artículo 32. El Ayuntamiento de Gerena dispondrá igualmente de un Libro de Honor que estará dedicado a recoger las firmas de las personalidades relevantes que visiten el Ayuntamiento de Gerena, a fin de que exista constancia de su presencia.

TÍTULO VIII. DE LA ASISTENCIA DEL AYUNTAMIENTO EN CORPORACIÓN

Artículo 33. Los miembros de la Corporación podrán asistir a los actos religiosos o civiles en los que se requiera representación institucional.

Artículo 34. En los actos cívicos de carácter municipal, y en los actos o celebraciones de carácter religioso, en los que asista la Corporación Municipal, el Alcalde/s presidirá el cortejo de las autoridades civiles siendo acompañado/a por el resto de miembros de la Corporación Municipal, siguiendo el siguiente orden de precedencia:

- Tenientes, por su orden.
- Resto de Concejales del Equipo de Gobierno, por su orden electoral.
- Resto de Concejales, ordenados por Grupos Políticos Municipales.
- En ausencia del Alcalde/sa corresponderá la presidencia a los/as Tenientes de Alcalde, según su orden.

Cuando en un acto municipal concurren otras autoridades de los ámbitos estatal o autonómico, se aplicará en su organización las normas establecidas en el vigente Ordenamiento de Precedencias del Estado y las que sobre la materia dicte la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las invitaciones a los actos oficiales se cursarán por la Alcaldía.

TÍTULO IX. DE LA DECLARACIÓN DE LUTO OFICIAL

Artículo 35. El Pleno del Ayuntamiento de Gerena podrá acordar Luto Oficial en el término municipal durante los días que estime oportuno en los supuestos de fallecimiento de personas relevantes o de siniestros de los que se derive consecuencias graves para el municipio, así como por otros hechos cuya gravedad justifique la citada declaración.

Artículo 36. En casos de urgencia, la declaración de Luto Oficial podrá efectuarse por Decreto de la Alcaldía, previa comunicación y acuerdo con los portavoces de los grupos políticos municipales, del que dará cuenta en el Pleno del Ayuntamiento en la primera sesión que celebre.

Artículo 37. La declaración del Luto Oficial comportará que las banderas ondeen a media asta en todos los edificios municipales y lleven prendido en el centro un crespón o lazo negro.

TÍTULO X. DEL HERMANAMIENTO

Artículo 38. El Ayuntamiento de Gerena podrá decidir el hermanamiento con otros municipios con el fin de desarrollar lazos de amistad.

Artículo 39. Elegido el municipio con el que se pretende el hermanamiento, se creará un Comité de Hermanamiento que agrupe, bajo la presidencia del Alcalde/sa, a una representación de los miembros de la Corporación Municipal y de las asociaciones o entidades locales de carácter cultural, deportivo, etc., con el objeto de elaborar y realizar los proyectos y programas del encuentro.

Artículo 40. Realizados los trabajos que aconsejan el hermanamiento, corresponderá al Ayuntamiento Pleno la ratificación del compromiso mediante acuerdo, requiriéndose el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales asistentes a la sesión.

Artículo 41. La ceremonia del hermanamiento se desarrollará en un acto público y solemne, que comprenderá los siguientes momentos:

- Lectura del Secretario General del Ayuntamiento del acuerdo del hermanamiento y del protocolo en el que quede reflejado el convenio del mismo.
- Juramento solemne del hermanamiento cuya fórmula para los municipios de la Unión Europea ha sido establecida por la Federación Española de Municipios y Provincias.
- Firma del documento antes leído por ambos Alcaldes.
- Uso de la palabra por el/la Alcalde/sa del municipio hermanado y clausura del acto con el discurso del/a Alcalde/sa.

Disposición final.

Este Reglamento será de aplicación al día siguiente de la finalización del plazo de exposición pública del mismo, si no se hubiesen presentado alegaciones contra él; de lo contrario, al día siguiente al de finalización del plazo de publicación íntegra de las reclamaciones admitidas por el Pleno Municipal.

La modificación del presente Reglamento entrará en vigor cuando su texto sea publicado íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia y haya transcurrido el plazo de quince días al que se refiere el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento, haciendo constar, que contra el presente acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Gerena a 7 de abril de 2022.—El Alcalde-Presidente, Javier Fernández Gualda.

36W-2192

GERENA

No habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, se declara la elevación automática a definitiva del acuerdo de aprobación inicial del Reglamento de la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones, adoptado en sesión ordinaria del Pleno municipal de fecha 27/01/2022 y cuyo texto íntegro se publica, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

REGLAMENTO DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LAS PERTURBACIONES POR RUIDOS Y VIBRACIONES

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Reglamento tiene por objeto regular la protección del medio ambiente urbano o no, frente a los ruidos que impliquen molestia, riesgo o daño para personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en este Reglamento, de observancia obligatoria dentro del término municipal, todas las actividades, instalaciones, medios de transporte, máquinas y, en general, cualquier dispositivo o actuación pública o privada, que no estando sujeto a evaluación de impacto medioambiental o informe ambiental de conformidad con Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, sean susceptibles de producir ruidos que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 3. *Competencia administrativa.*

1. Dentro del ámbito de aplicación de este Reglamento, corresponde al Ayuntamiento velar por el cumplimiento de la misma, ejerciendo la potestad sancionadora, la vigilancia y el control de su aplicación, así como la adopción de las medidas cautelares legalmente establecidas.

2. El deber de sometimiento al presente Reglamento alcanza asimismo a los Entes locales que, de conformidad con la legislación vigente, tengan encomendadas competencias en materia.

Artículo 4. *Acción pública.*

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier actuación pública o privada de las enumeradas en el artículo 2 que, incumpliendo las normas de protección acústica establecidas en este Reglamento, implique molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

TÍTULO II. NORMAS DE CALIDAD ACÚSTICA

Capítulo 1.º Límites de ruidos en vehículos a motor

Artículo 5.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento los órganos capaces de producir ruidos, con la finalidad de que el nivel sonoro emitido por el vehículo, con el motor en funcionamiento, no exceda de los valores recogidos en la Ley 37/2003 de 17 de noviembre.

Artículo 6.

Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con silenciadores inadecuados o deteriorados y utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.

Artículo 7.

1. Ante la infracción de los valores límites de emisión de sonidos permitidos por la Ley 37/2003 de 17 de noviembre, la policía municipal formulará denuncia contra el titular, indicando la obligación del presentar el vehículo en el lugar y la hora determinados para su reconocimiento e inspección.

2. Si el vehículo no es presentado en el lugar y la fecha fijados, se presumirá que el titular está conforme con la denuncia formulada y se incoará el correspondiente expediente sancionador.

3. Si en la inspección efectuada, se obtienen niveles superiores de emisión a los permitidos en la Ley 37/2003 de 17 de noviembre, se incoará expediente sancionador, otorgándose un plazo máximo de diez días hábiles para que se efectúe la reparación del vehículo y vuelva a presentarse.

Artículo 8. *Actividades ruidosas en vía pública.*

En aquellos casos en los que se organicen actos en las vías públicas con proyección de carácter oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal en las vías o sectores afectados, los niveles permitidos en la ley 37/2003 de 17 de noviembre.